

Unidad de niños y la de niñas de Camino Viejo, del Ayuntamiento de El Paso (Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niños y la de niñas del casco del Ayuntamiento de El Paso (Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niños de Agua García, del Ayuntamiento de Tacoronte (Tenerife), al nuevo construido.

Unidad de niñas del casco del Ayuntamiento de Peralejos (Teruel), al nuevo construido.

Dos unidades de niños y dos de niñas del casco del Ayuntamiento de Becilla de Valderaducy (Valladolid), a los nuevos construidos.

Mixta de Robledillo, del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), al nuevo construido.

Mixta de Piedraescrita, del Ayuntamiento de Robledo del Mazo (Toledo), al nuevo construido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 14 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

ORDEN de 17 de agosto de 1963 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «María Inmaculada», instituida en Puerto de Santa María (Cádiz) por la excelentísima señora Condesa viuda de Garía y Valdelagrana.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se ha hecho merito y Resultando que la excelentísima señora doña María del Carmen Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas falleció el 31 de mayo de 1949, bajo testamento abierto otorgado el 10 de septiembre de 1943 ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozález, con el número 2.021 de su protocolo, acerca de cuya validez se ha seguido procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria, que terminó con sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1954, en la que fué sancionada la validez y eficacia de aquel testamento;

Resultando que en el testamento aludido, cláusula cuarta ordenó lo siguiente:

«Deja la cantidad de 800.000 pesetas para el establecimiento en la ciudad de Puerto de Santa María (Cádiz) de una Fundación benéfico-docente y su sostenimiento, destinada a la instrucción gratuita de niños y demás fines benéfico-docentes que se determinen al crearla, lo cual llevarán a efecto los albaceas que luego nombra. Los bienes de este legado no pueden quedar amortizados. Los citados albaceas podrán enajenar y transformar como estimen mejor bienes de la herencia suficientes para dicho fin y quedan facultados para otorgar la escritura de Fundación, disponiendo la testadora; que dicha Fundación tendrá como Patrono único a la Junta Directiva de la Orden Tercera Franciscana de la Iglesia de Santa María de España del castillo de San Marcos, en Puerto de Santa María, y en defecto de ella, y también para cuando falte dicha Orden Tercera o su Junta Directiva, lo será la Junta Directiva de la Orden Tercera Franciscana de la Iglesia de Nuestro Padre Jesús de Medinaceli, de Madrid, relevando en todo caso expresamente al Patrono que llegue a serlo de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno; que la dirección espiritual de los niños y cualesquiera otros beneficiarios de la Fundación estará a cargo del Superior o Rector del Santuario de Santa María de España, y que la Escuela objeto de la Fundación deberá establecerse en el lugar más próximo posible al referido Santuario.»

Resultando que en la cláusula sexta de dicho testamento la otorgante nombraba Contadores-partidores de su herencia y, además, albaceas a don José Siles Murcia y al propio señor Amorós Gozález, que autorizaba el testamento, con las facultades de los artículos 903 y 1.057 del Código Civil y todas las necesarias, para que una vez ocurrido su fallecimiento dichos albaceas se incauten de sus bienes; los administren libremente; cobren cuanto se adeude a la otorgante; cancelen las garantías que aseguren los créditos, aunque sean hipotecarias; retiren del Banco de España o de cualquier otro establecimiento o particular los depósitos de valores de todas clases y el dinero en cuenta corriente que tenga en ellos la testadora, paguen los que legítimamente adeude a la misma y los gastos de testamentaria, pudiendo para ello y para cualquier otro fin enajenar toda clase de bienes, incluso inmuebles; otorguen los poderes y contratos que procedan y todos los documentos públicos o privados precisos y tengan, en suma, la plena y total representación de la herencia en juicio y fuera de él;

Resultando que los albaceas para cumplir la voluntad de la testadora otorgaron escritura en Madrid el 15 de septiembre de 1954 ante el Notario don Vicente Martínez Lizart, en la que los otorgantes, después de atender a la denominación, fines, capital, Patronato, dirección espiritual de los beneficiarios, dedican las cláusulas séptima, octava y novena a regular las facultades del Patronato y a someter la validez y eficacia de la escritura fundacional a una condición suspensiva, todo ello en los siguientes términos:

«Séptima: El Patrono tendrá en sí, como se ha dicho, las más amplias facultades de representación de la Fundación, de

administración, enajenación y gravamen de sus bienes y de dirección de los establecimientos o casas que en su caso posea, todo dentro de los límites permitidos por la Ley.

De una manera expresa se le faculta para defender los derechos de la Fundación ante los Tribunales de Justicia; para transigir sus litigios; para vender sus bienes inmuebles no amortizados; para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles; para negociar los demás valores representativos del capital después del oportuno expediente; para dictar los Reglamentos de régimen interior sin necesidad de autorización alguna; para hacer las declaraciones contenidas en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; para hacer los arriendos, obras y suministros sin necesidad de los requisitos exigidos en el artículo 57 de la misma Instrucción, y, en general, para todo lo que necesite este requisito de la autorización expresa con arreglo a las disposiciones citadas o que se dicten en lo sucesivo y que puedan afectar a la Fundación, pues quieren que el Patrono reina en sí todas las que no sean necesariamente del poder público.

Octava: Como complemento, y en armonía con lo dispuesto en la cláusula anterior, se releva explícitamente al Patrono de la obligación de rendir cuentas y se dispone que el cumplimiento de la voluntad de la fundadora quede a la fe y conciencia de dicho Patrono, ambas declaraciones con todos los efectos que a ellas atribuyen y puedan atribuir en adelante las disposiciones dictadas o que se dicten.

Novena: Esta escritura se presentará al Gobierno para que sea declarada la Fundación como benéfico-docente, disponiendo los comparecientes que la escritura y la fundación que contiene sólo serán eficaces, y la segunda se entenderá constituida cuando se cumpla la condición suspensiva que imponen de que por el Ministerio correspondiente se declare la Fundación como benéfico-docente, aprobando en todas sus partes la presente escritura de fundación y reconociendo todos los efectos legales a las declaraciones contenidas en la cláusula séptima.

Si la orden que se dicte no hiciera todas o cualquiera de estas declaraciones, la Fundación establecida en esta escritura quedará nula y sin valor ni efecto el presente acto.

Si llegare a determinarse en la Orden ministerial aludida alguna modificación o adición a lo establecido en esta escritura, se reservan los comparecientes el derecho a aceptar la que sea—entendiéndose cumplida, si la aceptan, la condición suspensiva de que se va tratando—, o no aceptarla—caso en el cual se considera incumplida tal condición y, por tanto, sin efecto alguno lo establecido precedentemente en esta escritura—, bastando para acreditar la aceptación o no aceptación un documento notarial en que así lo hagan constar los comparecientes.

Cumplida la condición suspensiva impuesta, los comparecientes harán entrega a la Fundación del capital de la dotación.»

Resultando que en escrito de 14 de septiembre de 1955 los albaceas solicitan la clasificación de aquella Fundación, si bien lo hacen con la condición suspensiva aludida, habiéndose incoado el oportuno expediente en el que se han cumplido los trámites reglamentarios de audiencia de los interesados, publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia e informe de la Junta Provincial de Beneficencia, si bien se observó la falta de publicación de tales edictos en el «Boletín Oficial del Estado», cuyo defecto ha sido subsanado por este Centro, sin que dentro del plazo concedido se hayan formulado alegaciones por persona alguna.

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912 y 24 de julio de 1913, así como las demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que establecida la competencia de este Ministerio para conocer de este expediente como primera de las facultades que al mismo le vienen concedidas por el artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, cuyo ejercicio implica la atribución de la facultad de interpretar las disposiciones del fundador y demás títulos fundacionales, según tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 28 de marzo y 18 de mayo de 1936, 25 de noviembre de 1954 y 16 de marzo de 1959, aparece como problema básico, a resolver en el mismo, la validez y eficacia de la escritura pública otorgada por los albaceas testamentarios el 15 de septiembre de 1954;

Considerando que en materia de Fundaciones benéfico-docentes es Ley de cada Institución la voluntad expresa de la persona instituyente, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que resulta claro que la escritura otorgada por los albaceas el 15 de septiembre de 1954 solamente tendrá virtualidad y eficacia en cuanto no contradiga o modifique aquella voluntad de la fundadora contenida en su testamento de 10 de septiembre de 1943;

Considerando que en la cláusula cuarta de tal testamento constan los elementos indispensables para el nacimiento de la Fundación. Y así se determina que su objeto será la instrucción gratuita de niños en una Escuela que deberá establecerse en el lugar más próximo al Santuario de Santa María de España del castillo de San Marcos, de Puerto de Santa María (Cádiz); que los bienes que constituyen su dotación alcanzan la cifra de 800.000 pesetas, los cuales no podrán ser amortizados, y que el Patronato de la Fundación será ejercido por la Junta Directiva de la Orden Tercera Franciscana de la Iglesia de Santa María de España del castillo de San Marcos, en Puerto de Santa María, y en defecto de ella, y también para cuando

falte dicha Orden Tercera o su Junta Directiva, lo será la Junta Directiva de la misma Orden de la iglesia de Nuestro Padre Jesús de Medinaceli, de Madrid, por lo que completa el acto fundacional y producido el fallecimiento de la testadora surge la personalidad jurídica de la Obra Pía que aquél creaba (artículo 35 del Código Civil) y ello sin perjuicio de las facultades concedidas a los albaceas por la instituyente y aun antes de estar organizada y reconocida (S. S. de 7 de abril de 1920; 9 de febrero de 1943), y desde ese momento se halla sujeta a la acción protectora del Estado (según establecen los artículos 2.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Decreto de 27 de septiembre de 1912 y reconoce el Tribunal Supremo en sentencias de 28 de marzo y 18 de mayo de 1936), que podría ya entonces clasificar la Fundación y ejercer sobre ella la tutela o inspección que las Leyes le encomiendan;

Considerando que el acto fundacional era de naturaleza pura y simple y no estaba sometido a condición alguna, por cuya razón la Fundación adquirió el derecho a la dotación legada desde el mismo momento del fallecimiento de la fundadora (artículo 799 del Código Civil), por lo que resulta ineficaz la pretensión de los albaceas de someter el nacimiento de la Fundación a una condición suspensiva impuesta por ellos mismos, consistente en que por este Departamento se apruebe en todas sus partes la escritura de 15 de septiembre de 1954, hasta el extremo de sustituir la voluntad de la testadora por la suya propia cuando afirman que si el Ministerio introdujera alguna modificación o adición se reservan los albaceas el derecho de aceptarla o no, y en ese caso la Fundación quedaría nula, con lo cual tales albaceas usan de facultades que no le fueron otorgadas por la testadora (artículo 901 del Código Civil), ni, en su defecto, le son conferidas tampoco por la propia Ley (artículos 902 y 1.057 del propio Código), contravieniéndose así la prohibición contenida en el artículo 670 de dicho Cuerpo legal, que impide la formación de la voluntad testamentaria por el arbitrio de un tercero;

Considerando que las únicas facultades que en relación con esta Fundación confiere la testadora a sus albaceas son: La determinación de otros fines benéfico-docentes secundarios, transformar los bienes de la herencia suficientes para la efectividad del legado y otorgar la escritura de Fundación. Así, pues, son ineficaces y contrarios a la voluntad de la fundadora aquellas disposiciones de la escritura que otorgaron los albaceas en relación con la imposición de condiciones suspensivas (cláusula novena); la exención al Patrono de solicitar del Protectorado las autorizaciones a que se refiere el artículo 54 de la Institución de 24 de julio de 1913 y aquellas otras precisas para enajenación de inmuebles, conversión de títulos, negociación de valores, dictado de Reglamentos de régimen interior y contratación de arrendos, obras y suministros (cláusula séptima), y la concesión al Patronato de la facultad de cumplir la voluntad de la testadora a su propia fe y conciencia (cláusula octava). Confunden los albaceas la institución a fe y conciencia de la Fundación que requiere disposición explícita del fundador conforme el artículo cuarto de la Instrucción básica del Ramo, con la relevación al Patrono de rendir cuentas, que fue lo querido y dicho por la fundadora en su testamento y a la que se refiere el artículo tercero de la propia Instrucción;

Considerando que la aceptación por este Departamento de la validez de la condición suspensiva a que se contrae la cláusula novena de la escritura otorgada por los albaceas equivaldría a invertir los términos de la relación jurídica que el nacimiento de un acto administrativo supone sometiendo su eficacia a la voluntad de aquellos a los que las leyes confieren las garantías precisas contra los actos que estimen contrarios a las mismas y que, aunque existe precedente (Orden ministerial de 16 de enero de 1930) en que apoyar la denegación de la clasificación solicitada por los albaceas, no parece viable acordarla, ya que surgiendo la Fundación por acto «mortis causa», es imposible dar otros fines a la dotación legada, como lo es también legalmente que los propios albaceas den a tal dotación otro destino que el que consta expresamente como querido por la testadora, lo que obliga a acceder a tal clasificación, si bien haya de acordarse con sujeción estricta a las disposiciones testamentarias y a las complementarias o interpretativas consignadas por aquellos albaceas en la escritura de 15 de septiembre de 1954, en cuanto no se oponga a la voluntad de la fundadora.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

- 1.º Clasificar como benéfico-docente a la Fundación «María Inmaculada», instituida en Puerto de Santa María (Cádiz) por la excelentísima señora Condessa viuda de Gavía y Valdeagrana, con los fines, medios y Patronato que se establecen en el considerando tercero.
- 2.º Declarar la exención del Patronato de rendir cuentas anuales a este Protectorado, pero con obligación de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando para ello fuere requerido.
- 3.º Declarar la obligación de los albaceas testamentarios de hacer entrega inmediata de la dotación de 800.000 pesetas legadas por la fundadora al Patronato de la Fundación instituida.
- 4.º Establecer asimismo la obligación del Patronato nombrado por la fundadora de redactar y someter a la aprobación

de este Protectorado los Estatutos de régimen interior que hayan de regir la vida de esa Obra Pía.

5.º Que de esta resolución se den los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción general del Ramo y uno, además, al ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado, a los efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, según los términos del Decreto de 29 de marzo de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido aprobadas y adjudicadas obras en la fachada principal y vestíbulo de entrada del edificio central del Departamento.

Visto el proyecto de obras de fachada principal y vestíbulo de entrada del edificio central de este Departamento, redactado por el Arquitecto don Antonio Galan;

Resultando que en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, ha sido informado dicho proyecto favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 388.985,19 pesetas; pluses, 23.339,11 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 58.347,77 pesetas; importe de contrata, 470.672,07 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, el 2,75 por 100, descontado el 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, 10.433,15 pesetas; ídem id. por dirección, 10.433,15 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 6.269,89 pesetas; total, 497.928,26 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que dichas obras por su coste y en armonía con lo que previene el párrafo trece de artículo 57 de la Ley de Contabilidad, de 20 de diciembre de 1952, deben ejecutarse por el sistema de contratación directa, se ha promovido la debida concurrencia de ofertas, siendo entre las presentadas la más ventajosa la suscrita por la «Casa Umugar, S. A.», que se compromete a realizarlas por la cantidad de 470.675,07 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La aprobación del proyecto de referencia por su importe total de 497.928,26 pesetas y su abono con cargo al crédito del vigente presupuesto de gastos del Ministerio, partida número 341.611/1, apartado b).

Segundo.—Que se adjudique a la «Casa Umugar, S. A.», por la cantidad de 470.672,07 pesetas; y

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para la consignación de la fianza definitiva, por importe de 18.825,88 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1963.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Oficina Técnica de Conservación de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se hace público haber sido aprobadas y adjudicadas las obras de reparación en el edificio que ocupa la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería.

Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería, redactado por el Arquitecto don Javier Peña;

Resultando que en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 ha sido informado dicho proyecto favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 101.088,05 pesetas; pluses, 6.732,46 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 15.163,20; importe de contrata, 122.983,71 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto según tarifa primera, grupo tercero, el 2,75 por 100 sobre 100.000 pesetas, 2.750 pesetas; ídem id. por dirección, 2.750 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.650 pesetas. Total, 130.133,71 pesetas;